postulantes.cl

En Santiago, a 25 de Agosto de 2006.

VISTOS:

1.- El Oficio de Nic Chile OF05960, de 17 de Abril de 2006, por el cual se remiten al suscrito los antecedentes para la realización de este arbitraje, a fin de resolver el conflicto entre Rodrigo Moisés Farcas Capetillo y Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, por la inscripción del nombre de dominio postulantes.cl, que rola a fojas 1.

2.- La identificación de las partes que consta a fojas 2 y 3.

3.- Copia de la comunicación de Nic Chile a las partes, dando cuenta de la designación del suscrito como árbitro en este caso, de fojas 5.

4.- Resolución de fojas 6, de 26 de Abril de 2006, por la cual el suscrito acepta la designación de árbitro arbitrador y cita a comparendo a las partes para fijar las normas de procedimiento.

5.- Notificación de fojas 7, que se hace a las partes, con fecha 27 de Abril de 2006, de la resolución señalada en el número anterior.

6.- Documentos de fojas 8 y 9, que son los formularios de admisión de envíos registrados de Correos de Chile, en los que consta el despacho a las partes por correo certificado, con fecha 27 de Abril de 2006, de los documentos referidos en los números anteriores.

7.- Copia de la comunicación enviada por correo electrónico, con fecha 28 de Abril de 2006, a Nic Chile y también a las partes, mediante la cual se comunica mi aceptación a la designación de árbitro en el caso de la referencia, agregándose también copia de los documentos de fojas 6 y 7.

8.- Copia del mensaje de correo electrónico dirigido por Nic Chile a las partes, con fecha 2 de Mayo de 2006, dando cuenta de haber tomado conocimiento de mi aceptación a la designación de árbitro, de fojas 11.

9.- Escrito y documentos de fojas 12 y siguientes, en las que consta la personería de los representantes de Consorcio Periodístico de Chile S.A.

10.- Acta del comparendo realizado con fecha 22 de Mayo de 2006, con la asistencia de don Rodrigo Farcas Capetillo, por sí, y de don Rodrigo Puchi Zurita, en representación de Consorcio Periodístico de Chile S.A., en el cual se fijaron las normas por las cuales se regirá este procedimiento, que rola a fojas 18 y 19.

11.- Escrito de fojas 20 y siguientes, que contiene la presentación efectuada por don Rodrigo Farcas Capetillo.

12.- Impresión de la información que aparece en la página web de Nic Chile, conteniendo el historial del nombre de dominio “postulantes.cl” de fojas 41.

13.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que los señores Universidad Mayor son titulares del nombre de dominio guiadelpostulante.cl, de fojas 43.

14.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que los señores Agustín Edwards E. y Cía. son titulares del nombre de dominio ellibrodelpostulante.cl, de fojas 44.

15.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Cristian Alejandro Zúñiga Meza, es titular del nombre de dominio deportivos.cl, de fojas 45.

16.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que los señores Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA son titulares del nombre de dominio deportivo.cl, de fojas 46.

17.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio prácticas.cl, de fojas 47.

18.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que los señores Paula Ediciones S.A. son titulares del nombre de dominio práctica.cl, de fojas 48.

19.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que los señores Bocetos Sociedad Anónima son titulares del nombre de dominio diseños.cl, de fojas 49.

20.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Cristian Daniel Espinoza Rodríguez es titular del nombre de dominio diseño.cl, de fojas 50.

21.- Información, sin fecha, proporcionada por Nic Chile, en la cual consta que el sitio web "www.postulante.cl" está registrado en Chile pero no ha definido sus servidores de nombre, por lo que no está operativo, agregado a fojas 51.

22.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio postulacion.cl, de fojas 52.

23.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio ensayos.cl, de fojas 53.

24.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio diplomados.cl, de fojas 54.

25.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio cursos.cl, de fojas 55.

26.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio magíster.cl, de fojas 56.

27.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio facultades.cl, de fojas 57.

28.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio educaciónsuperior.cl, de fojas 58.

29.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio enseñanzamedia.cl, de fojas 59.

30.- Impresión de la información que aparece en la base de datos de Nic Chile, en la que consta que el señor Rodrigo Moisés Farcas Capetillo es titular del nombre de dominio faculty.cl, de fojas 60.

31.- Copia de la impresión de la información contenida en la página web del Departamento de Propiedad Industrial, en la que consta que los señores Comercial e Inversiones Ad Portas Limitada, son dueños de la marca "INSTITUTO HEROES DE CHILE PREPARACIÓN DE POSTULANTES A LAS ESCUELAS MATRICES, DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA", registrada con el Nº 700.711.

32.- Escrito de fojas 62 y siguientes, en el que los señores Consorcio Periodístico de Chile – COPESA, presentan sus argumentos y pruebas de mejor derecho para el nombre de dominio en disputa.

33.- Fotocopia del título de registro de la marca "EL POSTULANTE" inscrita por Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, con el Nº 632.484, de 11 de Junio de 2002, que distingue todos los productos de la clase 16, de fojas 65.

34.- Resolución de fojas 66, de 6 de Junio de 2006, por la cual se da traslado recíproco a las partes de sus respectivas presentaciones y su notificación por correo electrónico de la misma fecha, de fojas 67.

35.- Escrito de fojas 68, en el cual la parte de COPESA evacua el traslado.

36.- Escrito de fojas 69, en el cual la parte de Rodrigo Farcas Capetillo evacua el traslado y acompaña nuevos documentos.

37.- Documento de fojas 80, consistente en impresión de resultados del buscador Google, al realizar una búsqueda que incluya la palabra postulantes, en páginas web de Chile.

38.- Documento de fojas 82, consistente en impresión de una página web de la Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal de la Universidad Católica de Chile, en la que se utiliza la expresión Postulantes.

39.- Documento de fojas 83, correspondiente a impresión de la página web del Departamento Artes Visuales de la Facultad de Artes de la Universidad de Chile, en la que se utiliza la denominación Postulantes.

40.- Documento de fojas 85, consistente en impresión de la página web del Portal de la Educación del Ministerio de Educación, en la cual se refiere al Rol Nacional de Postulantes.

41.- Documento de fojas 87, que contiene impresión de la página web de la Escuela de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en que se contiene una noticia titulada "Los tres postulantes a Ingeniería con mayores puntales de selección optaron por la PUC".

42.- Resolución de fojas 88, de 14 de Junio de 2006, en la que se tienen por evacuados los traslados y por acompañados los documentos, y su correspondiente notificación por correo electrónico dirigido a las partes con fecha 14 de Junio de 2006, que rola a fojas 89.

43.- Resolución de fojas 90, de 4 de Julio de 2006, en la que se cita a las partes a oír sentencia y su notificación por correo electrónico de la misma fecha, dirigido a las partes, cuya copia rola a fojas 91.

Y TENIENDO PRESENTE:

I.- Que son parte en este juicio don Rodrigo Moisés Farcas Capetillo, RUT Nº 14.123.376-9, con domicilio en Nevería Nº 4730, Las Condes, Santiago, y Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, RUT Nº 91.408.000-2, con domicilio en Av. Vicuña Mackenna Nº 1870, Ñuñoa, Santiago.

II.- Que el asunto materia de este arbitraje consiste en resolver el conflicto suscitado entre Rodrigo Moisés Farcas Capetillo, como primer solicitante y Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, como segundo solicitante, por la presentación por parte de ambos de solicitudes competitivas para la inscripción del nombre de dominio postulantes.cl, y determinar a quién corresponde el mejor derecho para que se le asigne en forma definitiva dicho nombre de dominio.

III.- Que en su escrito de fojas 20 y siguientes, el señor Rodrigo Farcas Capetillo funda su pretensión en los siguientes antecedentes:

Que él solicitó el nombre de dominio en disputa con fecha 21 de Noviembre de 2005, con el propósito de crear el mejor portal en línea para los postulantes a educación superior, proporcionando contenido tales como: consejos, opiniones, links y requerimientos que puedan ser utilizados por postulantes a distintas actividades relacionadas con el mundo educacional, dirigiéndose esta propuesta a una comunidad virtual para estudiantes, egresados y profesionales universitarios, cuyo rango etareo, está circunscrito a personas cuya edad fluctúa entre los 16 y 30 años.

Hace ver que el término "postulantes" da cuenta de una palabra existente en nuestro idioma, con un significado claro, preciso e indubitado; constituyendo un nombre genérico, y no un nombre propio o de fantasía que sea de creación intelectual.

Señala además que el nombre de dominio es diferente de la marca registrada. Los nombres de dominio, como signo identificador, tienen una limitación en el sentido de que un mismo nombre sólo puede ser asignado a un usuario, por lo cual entre ellos deben diferenciarse por cualquier letra, palabra u otro elemento alfa numérico; haciendo ver que en este caso la palabra pedida "postulantes" es distinta del término singular "postulante".

Se refiere también a que el giro o rubro de los solicitantes en ambos casos es distinto, no siendo por tanto posible que la asignación del nombre de dominio pedido produzca dilución o confusión con la marca de la empresa Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA.

Hace ver que posee también otros proyectos relacionados de la misma área, argumentando que tiene experiencia en la creación de comunidades virtuales de estudiantes, pues en conjunto con don Rodrigo Farcas Capetillo anteriormente ha creado otras comunidades para estudiantes en Internet bajo los dominios "www.faculty.cl" y "www.facultades.cl". El nuevo portal que operará conjuntamente bajo los dominios "PRÁCTICAS.CL", "PRACTICAS.CL", "PRACTICA.CL", "MAGÍSTER.CL", "DIPLOMADOS.CL", "CURSOS.CL", "ENSAYO.CL", "ENSAYOS.CL" y "POSTULANTES.CL" pretende ser un complemento a esta comunidad pero con una nueva herramienta para la búsqueda y ofrecimiento de postulaciones para estudios universitarios, postulación a postgrados y para todos aquellos postulantes a realizar prácticas profesionales.

Agrega haber realizado cuantiosas inversiones en dominios relacionados, al inscribir 17 nombres de dominio que detalla, con lo cual, asegura, se comprueba la seriedad y buena fe del proyecto realizado hasta ahora y por realizar por parte del solicitante.

Hace ver también la inscripción como marca comercial de la marca "INSTITUTO HEROES DE CHILE PREPARACIÓN DE POSTULANTES A LAS ESCUELAS MATRICES, DE ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA" registro Nº 700.711, con lo cual a su juicio se acredita que la expresión "POSTULANTES" es genérica, de uso común e indicativa y que puede ser utilizada por cualquier persona o empresa conforme lo señala la Letra e) del Artículo 20 de la Ley 19.039.

Agrega que existen también distintos nombres de dominio inscritos en Nic Chile, por titulares distintos al Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA; respecto de los cuales dicha compañía no fue segundo solicitante ni reclamó, habiendo así aceptado el hecho de no poseer mejor derecho sobre el término "POSTULANTE" para el registro de nombres de dominio de Nic Chile.

En lo que se refiere al historial de inscripciones del dominio "postulantes.cl" hace ver que en la página web de Nic Chile se observa que el dominio fue inscrito por primera vez el 23 de Septiembre de 1999 por don Víctor Patricio Vega Muñoz, quien lo mantuvo en su poder por 6 años, quedando en definitiva liberado al no haberse pagado su renovación y así libre para que cualquier persona o empresa pueda solicitarlo, lo cual hizo con fecha 21 de Noviembre de 2005.

Agrega que en los dominios genéricos inscritos en Nic Chile que incluyen o suprimen la letra S como elemento de diferenciación, se encuentran múltiples casos, algunos de los cuales detalla, agregando que la adhesión o exclusión de la letra S en palabras genéricas incorpora o suprime un elemento de diferenciación lo suficientemente importante como para que ambas partes puedan desarrollar esas denominaciones.

Por otra parte, agrega que en la presente controversia también es necesario observar el grado de desarrollo de los dominios "elpostulante.cl" y "postulante.cl" de propiedad del Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, respecto de los cuales dicha empresa no ha realizado ningún desarrollo, a pesar del tiempo transcurrido, lo cual demuestra la inexistencia de un proyecto de Internet del segundo solicitante con respecto a tales dominios.

Se refiere también el primer solicitante a tres casos de jurisprudencia en los cuales se ha aceptado la coexistencia de nombres de dominio que difieren en sólo una letra S, habiéndose aplicado el criterio "First Come First Served".

Respecto del referido principio señala que, a falta de mala fe del primer solicitante o de un mejor derecho del segundo, el derecho al nombre de dominio por parte del primer solicitante debe prevalecer, haciendo ver que de aceptarse el nombre de dominio a nombre del primer solicitante, en ninguna circunstancia se verían afectados los derechos del segundo o su eventual derecho de ser identificada en Internet y a mantener y ser encontrada por su clientela y base de usuarios, así como a capturar legítimamente para sí los clientes que lógicamente pueden encontrar los productos editoriales de dicha sociedad.

Basado en lo anterior solicita se le asigne en definitiva el nombre de dominio postulantes.cl y se condene expresamente en costas al segundo solicitante.

IV.- En su escrito de fojas 62, la parte de Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA funda su mejor derecho al nombre de dominio en disputa en los siguientes argumentos:

Señalan que Consorcio Periodístico de Chile S.A. es uno de los grupos editoriales de mayor relevancia y connotación pública del país y sus publicaciones son conocidas por la casi

generalidad de los consumidores, quienes día a día adquieren La Tercera, La Cuarta o Revistas como Qué Pasa; siendo evidente que un agente mercantil de esa envergadura normalmente obtiene protección sobre los distintivos que usa en el mercado.

Conforme con lo anterior, COPESA es titular del registro Nº 632.484 de la marca "EL POSTULANTE" distintiva de todos los productos de la clase 16 y tienen también registrado como nombre de dominio la expresión "elpostulante.cl"; siendo el término "postulantes" una variante de la expresión "elpostulante", expresión que corresponde a una realidad registral respecto de la cual esa parte debe ser amparada; expresión que es usada en publicaciones de COPESA, razón por la cual es identificada por consumidores relevantes como proveniente de esa empresa.

Agregan que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, es de responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre de dominio no contraría las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de competencia desleal y ética mercantil, así como derechos válidamente adquiridos por terceros; siendo en su opinión evidente que ellos tienen un derecho preferente sobre el dominio en cuestión, razón por la cual la solicitud del primer solicitante contraría las normas señaladas de la siguiente manera:

1.- Normas vigentes sobre abuso de publicidad.

Señalan que bajo este concepto se pueden entender las normas contenidas en el Código Chileno de Ética Publicitaria, en las cuales expresamente se hace referencia a la existencia de derechos de autor y derecho de propiedad industrial, como patentes, marcas registradas, diseños y modelos, nombres comerciales.

En tal sentido señalan que la solicitud del primer solicitante vulnera las normas relativas tanto a los derechos marcarios adquiridos como al goodwill o imagen adquirida que tiene esta parte.

2.- Principios de competencia leal y de ética mercantil.

El concepto ontológico señalado por el Reglamento de Nic Chile es claro en cuanto a que existen ciertos valores y principios que trasuntan las actividades comerciales, y que pueden significar un mejor derecho a uno u otro competidor. En ausencia de norma expresa, el Convenio de París señaló ciertas orientaciones, que conforme a la Convención de Viena, que señala normas para interpretar tratados, deben inspirar a los órganos jurisdiccionales.

Dicho tratado, ratificado por el Estado de Chile, señala que deben evitarse los siguientes tipos de actos "*Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial.*

En particular deberán prohibirse:

1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

En consecuencia, de concederse el nombre de dominio al primer solicitante, el consumidor se confundiría en torno al origen empresarial de los servicios.

3.- Derechos válidamente adquiridos.

Esta categoría importa el reconocimiento del derecho establecido por el numeral 25 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo cual concluyen que tienen un derecho adquirido, preferente y prioritario sobre la expresión en conflicto, por tratarse de una reconocida empresa del mercado, a quien le empece un mejor derecho sobre la expresión solicitada, razón por la cual la solicitud del primer solicitante contraría el Artículo 14 de la Reglamentación.

V.- En su escrito de fojas 68, evacuando el traslado conferido, la parte de Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA argumenta que el primer solicitante confunde dos institutos, cuales son por un lado los conflictos que se traban en torno a solicitudes competitivas, en las cuales el Tribunal encargado de resolver atribuirá un mejor derecho a quien acredite dicha circunstancia; y por otro, el instituto de revocación de los nombres de dominio, en donde es necesario que la demandante acredite la mala fe o abusividad de la inscripción.

En el caso que nos ocupa estamos en presencia de la primera situación, en donde es necesario acreditar y probar el mejor derecho que empece a las partes en conflicto.

Al respecto señalan que esa parte ha acreditado con documentos ser titular de una marca sobre la cual tiene derechos patrimoniales, los cuales deben ser protegidos a través de la asignación del nombre de dominio respectivo.

Agregan que la contraparte señala tautológicamente que la existencia de diversos nombres de dominio a su favor indicarían una suerte de inercia judicial que permitiría colegir que tiene derechos sobre la misma. Precisamente, dicha actitud suena de por sí extraña, pues claramente aprovechándose de una de las debilidades del sistema, obtiene nombres de dominio curiosamente similares a marcas de otros titulares. Si dicha actitud emana claramente de un obrar positivo, no es de extrañar que la misma actitud se esté observando en el presente caso, cuestión que de por sí puede ser calificada y no precisamente como un obrar de “buena fe”.

VI.- En su escrito de fojas 69, evacuando el traslado conferido, la parte de don Rodrigo Farcas Capetillo hace ver en primer término que el hecho que la contraparte sea una empresa de envergadura no significa que tal condición le otorgue derechos preferenciales o de exclusividad para una palabra genérica como es postulantes, la cual en definitiva es muy diferente a la marca registrada de ellos.

Además de existir diferencias entre la marca inscrita “EL POSTULANTE” y el signo pedido “POSTULANTES”, el hecho que el segundo solicitante tenga registrada su marca en la clase 16 es relevante al momento de considerar que en esa clase no se describe ningún producto o elemento que tenga relación o parecido con la utilización de servicios de Internet, y en especial alguna relación o parecido que dentro de Internet pueda existir al utilizar un nombre de dominio.

A continuación se refuerzan los argumentos dados en el escrito de fojas 20 y siguientes y luego se agrega que esa parte rechaza la utilización en este caso de las normas del Código Chileno de Ética Publicitaria, el que tiene relación exclusiva con avisaje publicitario; no siendo posible considerar esta solicitud de nombre de dominio como asimilable a avisaje publicitario.

En cuanto a la aseveración del segundo solicitante de que la petición del nombre de dominio en disputa por parte del primero, sería contraria a los principios de la competencia leal y ética mercantil hace ver que en su concepto es claro y absoluto que el primer solicitante no vulnera ninguno de los principios anteriormente descritos y claramente no

existiría ningún tipo de confusión respecto del origen empresarial de los servicios, toda vez que la palabra postulantes es un nombre genérico y no un nombre propio de fantasía que sea de creación intelectual; que no tiene derechos marcarios sobre la expresión genérica "POSTULANTES"; que la inscripción en la clase 16 no tiene relación alguna con lo que es su portal online en Internet; que ambas expresiones son diferentes; que el carácter distintivo es un factor clave y de suficiente importancia para ser identificado en la web, diferenciándose en este caso por la expresión "EL" y la letra "S".

Por último, en cuanto a la existencia de derechos válidamente adquiridos, señala que el segundo solicitante nunca logró demostrar un mejor derecho respecto a la expresión "POSTULANTES", razón por la que no puede reconocerse un derecho válidamente adquirido a quién no ha sido capaz de demostrarlo; no siendo efectivo que Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA tenga ningún tipo de derecho marcario de exclusividad o preferencia respecto de la expresión "POSTULANTES".

VII.- Que con el documento de fojas 65, no objetado por la contraparte, se tiene por acreditado que los señores Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, son dueños de la marca comercial "EL POSTULANTE", registrada con el Nº 632.484, que distingue todos los productos de la clase 16.

VIII.- Que aún cuando la parte de Consorcio Periodístico S.A. COPESA no aportó prueba alguna que acredite su titularidad sobre los nombres de dominio "elpostulante.cl" y "postulante.cl", tal hecho aparece expresamente reconocido por la contraparte a fojas 34, por lo que resulta no controvertido y se tiene, por tanto, por acreditado.

IX.- Que el punto medular de lo debatido en autos corresponde a determinar cuándo una expresión es genérica y de uso común y puede ser utilizada por quien quiera hacerlo, y cuándo constituye un derecho de propiedad, del cual emanan derechos exclusivos y que debe ser protegido aún en el ámbito de la inscripción de nombres de dominio, por tratarse de derechos válidamente adquiridos por terceros, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 1º del Nº 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

X.- Que el concepto de una expresión genérica o de uso común en el ámbito de las marcas comerciales, es distinta al de lo que ocurre en el uso del lenguaje habitual.

En efecto, al inscribirse una marca para distinguir determinados productos o servicios, un término es genérico o de uso común cuando su significado natural corresponde a aquellos productos o servicios que con la marca se pretende identificar.

Al no existir las clases en el ámbito del registro de los nombres de dominio, la situación resulta completamente diferente, puesto que todas las palabras del lenguaje común tienen un significado y, en consecuencia, todas potencialmente podrían ser genéricas o de uso común, lo cual a primera vista parecería una conclusión exagerada.

Conforme a su significado, genérico es aquello común a muchas especies; y género, un conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes, así como un modo o manera de hacer una cosa.

De esta forma podríamos definir una expresión genérica como aquella que es común al uso; usual; aquellas expresiones que más común o frecuentemente se utilizan en el lenguaje habitual de las personas. Las expresiones que se utilizan con frecuencia en distintos ámbitos y aquellas que son de uso habitual o usual por la generalidad de las personas.

XI.- Que en el caso de las marcas comerciales aquellas expresiones de uso común propias del lenguaje habitual, que pueden registrarse como marcas por cuanto quedan circunscritas a identificar productos o servicios que no guardan relación con el significado natural de

dicho término y, por lo tanto, en ese ámbito pasan a ser expresiones de fantasía, constituyen, con todo, marcas débiles, que en la práctica tienen un muy pobre poder identificatorio, puesto que tales expresiones continúan siendo usadas en el lenguaje habitual de las personas para referirse a cuestiones distintas a aquellos productos o servicios que identifican. Una expresión así puede tener grandes ventajas desde el punto de vista del marketing, pero tiene muy poco poder de identificación exclusiva.

XII.- Que siendo conscientes que una marca comercial registrada constituye un derecho de propiedad amparado por la Constitución Política y la Ley, también es claro que ese derecho queda circunscrito exclusivamente al ámbito de protección para el cual la marca ha sido registrada, de modo que tampoco resulta lógico conceder a ese término una protección mayor que la que le ampara y otorga el sistema jurídico, llegando al extremo de pretender erradicar del lenguaje expresiones que sean de uso común y de alta frecuencia.

XIII.- Que la expresión "postulantes" reviste el carácter de ser un término frecuentemente utilizado, lo que es un hecho público y notorio y se demuestra, además, con el mérito de los documentos agregados a fs. 80 a 87.

XIV.- Que en virtud de lo señalado anteriormente, ninguna de las partes ha acreditado tener un derecho preferente al de la otra para que se le asigne el nombre de dominio en disputa, razón por la cual este corresponderá al primer solicitante.

RESUELVO:

I.- Rechazar la solicitud de nombre de dominio postulantes.cl pedida por los señores Consorcio Periodístico de Chile S.A. - COPESA.

II.- Acoger la solicitud de Rodrigo Moisés Farcas Capetillo, RUT Nº 14.123.376-9, y asignarle en forma definitiva el nombre de dominio postulantes.cl

Autorícese la sentencia por un Ministro de Fe o por dos testigos, en conformidad con lo previsto en el inciso final del Artículo 140 de Código de Procedimiento Civil.

Andrés Echeverría Bunster

Autorizo la firma de don Andrés Echeverría Bunster, cédula nacional de identidad Nº 5.199.640-2.

Santiago, 25 de Agosto de 2006.